



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/43/2015

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/43/2015.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO SALOMÓN DAMAS CRUZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE

**ACTO IMPUGNADO:** RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL 2015, EMITIDA EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA.

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:** LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

**SECRETARIOS PROYECTISTAS:** LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y LICENCIADO ABNER RONCES MEX.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.-**

**V I S T O S:** para resolver, los autos del expediente número **TEEC/JDC/43/2015**, formado con motivo del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano**, interpuesto por el ciudadano Salomón Damas Cruz, por el que impugna la resolución emitida en la tercera sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, en la que se resolvió improcedente otorgarle la constancia que lo acredite como comisario municipal de la comunidad de Miguel Alemán, en el mencionado municipio.-----

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.-----**

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



**SENTENCIA**  
**TEEC/JDC/43/2015**

que todas las fechas corresponden al dos mil quince, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

**1. Jornada Electoral de comisarios municipales.** El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electiva para elegir al comisario municipal de la comunidad de Miguel Alemán, del Municipio de Candelaria, Campeche.-----

**2. Notificación de la improcedencia de otorgar constancia.** El veintidós de octubre, la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, notificó al promovente la improcedencia de otorgarle su constancia que lo acredite como comisario municipal de la comunidad de Miguel Alemán.-----

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano:-----**

**1. Presentación.** Inconforme con la determinación de improcedencia de otorgar constancia que lo acredite como comisario municipal, el pasado veinticuatro de octubre el ahora actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, ante esta Autoridad Electoral, en el que hace valer los motivos de disenso que estima pertinentes.-----

**2. Regularización del procedimiento y requerimiento.** Así, en razón de advertirse que el juicio no se presentó ante la autoridad señalada como responsable, sino ante este Tribunal Electoral, es por lo que mediante proveído de fecha veinticinco de octubre se acordó girar copia certificada de la demanda y sus anexos al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, para que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 666 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, realizara el correspondiente trámite al juicio presentado, para así regularizar el procedimiento que deben seguir los medios de impugnación en materia electoral, establecido en la citada Ley. De igual forma, en el señalado proveído se requirió diversa documentación a la autoridad responsable.-----



**3. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** El veintisiete de octubre, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, recibió diversa documentación presentada mediante escrito signado por el ciudadano Julio Cesar Peñalosa Jiménez, Síndico de Asuntos Jurídicos, del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, en representación de la autoridad responsable. - - - - -

**4. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de fecha veintisiete de octubre, el ciudadano Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral en el Estado de Campeche, acordó integrar el expediente TEEC/JDC/43/2015, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por el ciudadano Salomón Damas Cruz; ordenándose quedar en la ponencia del propio Magistrado Presidente, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

**5. Excusa y designación de Magistrada por Ministerio de Ley.** Mediante escrito de fecha veintiocho de octubre, el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez sometió a consideración de este órgano jurisdiccional especializado, su excusa para conocer y resolver el Juicio Ciudadano precisado al rubro, y el veintinueve de octubre, se dictó sentencia interlocutoria en el sentido de considerar fundada la solicitud de excusa. En el mismo acto se designó a la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos, para que por Ministerio de Ley, y en sustitución del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, se avoque al conocimiento del Juicio Ciudadano que se resuelve, para los efectos de integrar el Pleno de esta autoridad jurisdiccional, al momento de la votación de la resolución del presente asunto. - - - - -

**6. Radicación, admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.** A través de proveído de fecha veintinueve de octubre, se tuvo por radicado el expediente en la citada ponencia, se admitió la demanda y, una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio Ciudadano, fijándose fecha para sesión pública del Pleno de este Tribunal Electoral el veintinueve de octubre, a las veinte horas. - - - - -



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA  
TEEC/JDC/43/2015

7. **No se presentó informe de comparecer tercero interesado.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre, la Secretaría General de Acuerdos señala que no se tiene informe de por parte de la autoridad responsable de la comparecencia de tercero interesado. -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**-----

Este Tribunal Electoral, **ejerce jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 633, fracción III, 755, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tratarse de un Juicio Ciudadano, por medio del cual el ciudadano Salomón Damas Cruz, candidato propietario a comisario municipal de la planilla verde por la comunidad de Miguel Alemán, del municipio de Candelaria, Campeche, se pronuncia en contra de la resolución emitida en la tercera sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, en la que se resolvió improcedente otorgarle su constancia que lo acredite como comisario electo. -----

Cabe señalar que, en el presente asunto, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en relación al numeral 2 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, se dispone que los comisarios municipales son órganos unipersonales de elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa, que la preparación y organización de la elección de comisarios municipales corresponde a los ayuntamientos y que se realizará mediante el voto de los vecinos de la comisaría municipal mayores de dieciocho años de edad. -----



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/43/2015

Es decir, se establece el voto popular como criterio para el nombramiento de un servidor público que pertenece a la estructura administrativa auxiliar de ese municipio, al cual se le denomina y designa como comisario municipal; por tanto, este Tribunal Electoral estima que resultan aplicables las reglas constitucionales y legales para la protección de los derechos político-electorales y la obligación de las autoridades de observar las medidas que para ocupar ese cargo se hayan establecido en ley, reglamentos o en las normas administrativas. -----

En efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece en su artículo 634 que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, conocer y resolver los medios de impugnación que regula la citada ley, entre los que se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, y en los numerales 755 y 756 se prevé como supuesto de procedencia que se impugnen actos o resoluciones violatorios de dichos derechos, sin distinguir o limitar a algún tipo de elección en la cual éstos derechos serán objeto de protección, pues al tratarse de derechos fundamentales es exigible la más amplia tutela. -----

Por lo tanto, aun cuando la elección de comisarios municipales no se trate de un cargo de elección popular establecido constitucionalmente o en la legislación electoral – como ocurre en el caso de la elección de diputados locales, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales–, al versar sobre una controversia en la que se involucran derechos político-electorales, ciertamente debe ejercerse la tutela de los mismos por parte de éste órgano jurisdiccional local. -----

Igualmente, no debe pasarse por alto la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, por el que se estableció un sistema en el que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. -----



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



**SENTENCIA**  
**TEEC/JDC/43/2015**

En términos generales, al plantear los ciudadanos controversias de carácter político electoral, se trata de manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, consignado en distintos pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, que como ya se indicó son parte del sistema jurídico mexicano que nos rige y de aplicación obligatoria para este Tribunal Electoral.

En efecto, el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en sus primeras tres fracciones, prevé como prerrogativas de los ciudadanos campechanos los derechos político-electorales del ciudadano, de votar en las elecciones, ser votado en las mismas y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. - - - - -

Por ello, este Tribunal Electoral determina su competencia para conocer el presente Juicio Ciudadano, ya que la elección de comisarios municipales se trata de un procedimiento para elegir servidores públicos, en el cual la ciudadanía, en uso de su facultad soberana acude a las urnas a expresar su voluntad ciudadana para decidir qué ciudadanos serán los encargados de fungir como comisarios municipales de los Ayuntamientos del Estado. - - - - -

En el caso, en los artículos 7 y 77, fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se establece que las comisarías municipales son parte de la división territorial de cada municipio y se reconoce a los comisarios municipales como autoridades auxiliares de los ayuntamientos, es decir, tienen atribuciones tanto de enlace entre la ciudadanía y el Ayuntamiento, como de ejercer autoridad en el territorio que comprende la comunidad que representa. - - - - -

Por consiguiente, es claro que se está en presencia de un proceso de participación ciudadana, por lo que debe considerarse procedente la competencia de esta autoridad jurisdiccional electoral local contra actos del proceso electoral de comisarios municipales, y de esa manera, cumplir con lo establecido en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de garantizar la solución de conflictos electorales a través de tribunales especializados,



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/43/2015

como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, y que en el ejercicio de su función actuará bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, como establece el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En la especie, el procedimiento para elegir comisario municipal de la comunidad de Miguel Alemán, en el municipio de Candelaria, Campeche, deviene de un acto administrativo materialmente electoral celebrado por el Ayuntamiento del Municipio de Candelaria en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, y de un procedimiento normado en la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, es decir, dicho ayuntamiento, al organizar estas elecciones puede considerarse como autoridad materialmente administrativa electoral. -----

Por lo tanto, al generarse en el desarrollo de la etapas del proceso electoral derechos político-electorales a favor de los ciudadanos y candidatos, como el de votar y ser votados, también se concibe la posibilidad de impugnar los actos y resoluciones derivados del proceso electivo a través del Juicio Ciudadano. -----

Así, debe tomarse en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, en el sentido de que no todas aquellas elecciones en las que se traiga aparejada la emisión del voto constituye el ejercicio de derecho político-electorales, sino sólo cuando tales derechos se vinculan con la elección de órganos que ejerzan atribuciones legales que impliquen, en alguna medida, el de la soberanía popular delegada en ellos. -----

De lo expuesto se desprende que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que en su carácter de

<sup>1</sup>Expediente SUP-JRC-108/2010, consultable en:

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JRC/SUP-JRC-00108-2010.htm>



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/43/2015

máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado de Campeche, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los procedimientos de selección, como es el caso de la elección de comisario municipal de la comunidad de Miguel Alemán, del municipio de Candelaria, Campeche. -----

**SEGUNDO: ACTUACIÓN COLEGIADA. -----**

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación Colegiada y Plenaria, en atención a la razón esencial contenida en la Jurisprudencia número 11/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, en la que se estableció lo siguiente:-----

*“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-031/99. Incidente de nulidad de actuaciones. Heriberto Castañeda Rosales. 6 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.-----*

**TERCERO: REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CIUDADANO. -----**



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/43/2015

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones, en los términos siguientes: -----

- a) Oportunidad:** El juicio se promovió oportunamente ya que en su escrito de impugnación, el actor menciona que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintidós de octubre y el veinticuatro siguiente lo presentó ante este Tribunal Electoral, por lo que se procedió a remitir la documentación al H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria para el trámite correspondiente, es decir, acudió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
- b) Forma:** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, remitiéndose a la autoridad responsable, y en dicha demanda se hace constar el nombre y firma del promovente, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que basa la impugnación y los agravios generados.-----
- c) Legitimación:** El juicio fue promovido por parte legítima pues, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a los ciudadanos campechanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad sean violatorios de sus derechos político electorales, en la especie, por tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho y como candidato propietario a comisario municipal de la planilla verde de la comunidad de Miguel Alemán, del municipio de Candelaria, Campeche.-----
- d) Interés jurídico:** Se satisface este requisito en el juicio que se analiza, porque la fórmula encabezada por el ahora accionante, denominada planilla verde, obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección de comisario municipal de la comunidad de Miguel Alemán, municipio de Candelaria, Campeche y se encuentra vinculado a la resolución de fecha veintidós de octubre, emitida en la tercera sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, con motivo de la impugnación presentada por los integrantes de la planilla naranja (segundo lugar



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



**SENTENCIA**  
**TEEC/JDC/43/2015**

en votación), por la que se resolvió improcedente otorgarle la constancia que lo acredite como comisario. -----

**e) Definitividad:** Se cumple el requisito, toda vez que la resolución controvertida se trata de una determinación definitiva del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, y contra actos definitivos, en este caso de la autoridad municipal con el carácter de materialmente administrativa electoral local, cabe la presentación de los medios impugnación previstos en la legislación electoral local, que en la especie es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano. -----

Lo anterior al no existir algún medio de impugnación o instancia previa que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de acudir al presente juicio y que se pudiera constituir en una causal de improcedencia, acorde con el numeral 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como lo establecido en 1) la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; y 2) la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, donde no se prevé recurso alguno para impugnar el acto que el enjuiciante reclama. -----

Por último, con respecto a la reparabilidad del acto impugnado, se advierte que éste no se ha consumado de manera irreparable, pues aún es susceptible de ser confirmado, revocado o modificado por este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 758 de la citada ley adjetiva electoral local, en relación con el artículo 91 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y 32 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, que disponen que el primer día de noviembre del año de la elección los comisarios municipales electos rendirán protesta de ley y asumirán el cargo. -----

Tal criterio resulta aplicable *mutatis mutandi* (cambiando lo que haya que cambiar) y se contiene en la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior con el rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA  
TEEC/JDC/43/2015

CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN.”<sup>2</sup>-----

De ahí que, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia y al no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.-----

**CUARTO: ESTUDIO DE FONDO.**-----

**Cuestión previa.**-----

Como cuestión previa, se considera necesario hacer las siguientes precisiones.-----

El artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche establece, entre otras cosas, que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado es el municipio libre, señalándose en las bases III y V del citado numeral lo siguiente:-----

...

*III.- Los Municipios podrán subdividirse territorialmente en Secciones y **Comisarías Municipales**. La facultad para crear Secciones y Comisarías corresponderá a la Legislatura del Estado y a los Ayuntamientos, respectivamente;*

...

*V.- Cada Comisaría Municipal será administrada por una sola persona, auxiliar del Ayuntamiento, que recibirá el nombre de **Comisario Municipal**, cuya elección se hará conforme a los procedimientos de elección directa que prevenga la citada ley orgánica, procedimientos que los Ayuntamientos aplicarán dentro de los treinta días siguientes a su instalación y toma de posesión.*-----

...

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, respecto a las comisarias municipales y los comisarios municipales señala:-----

*ARTÍCULO 7º.- La división territorial de cada Municipio se integra por la cabecera municipal, secciones municipales, comisarías municipales, sectores, cuarteles y manzanas, con la denominación, extensión y límites determinados para cada uno.*

*ARTÍCULO 77.- Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:*

...

<sup>2</sup> Jurisprudencia 8/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=8/2011>



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA  
TEEC/JDC/43/2015

II. Comisarios municipales;...

**ARTÍCULO 86.- Los Comisarios Municipales son órganos unipersonales de elección popular directa bajo el principio de mayoría relativa que, con el carácter de autoridades auxiliares del Ayuntamiento, tienen a su cargo dentro de la respectiva Comisaría Municipal el ejercicio de las funciones previstas por esta ley, el Bando Municipal y los reglamentos municipales.** -----

**ARTÍCULO 90.- Los comisarios municipales serán electos cada tres años por los vecinos de la comisaría municipal mayores de dieciocho años. La elección se realizará conforme a la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado y el reglamento municipal que conforme a ella expida el Cabildo.** -----

**ARTÍCULO 91.- El día primero de noviembre del año de la elección, a las nueve horas, ante el funcionario que al efecto haya sido designado en representación del Ayuntamiento o de la Junta Municipal si la Comisaría Municipal se encontrare ubicada dentro del territorio de una Sección Municipal, los comisarios municipales electos rendirán la protesta de ley y de inmediato asumirán el ejercicio de su cargo.**

...  
(Énfasis añadido)

Ahora bien, conforme a lo ordenado en el artículo 90 anteriormente transcrito, la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado en lo que al caso interesa, establece lo siguiente: -----

**ARTÍCULO 2.- Corresponde a los ayuntamientos la preparación y organización del proceso de elección de comisarios municipales, conocer y resolver las impugnaciones previstas por esta ley que con motivo de dicho proceso se susciten y calificar e imponer las sanciones previstas en la misma.** -----

**Tienen derecho a elegir comisarios municipales todos los vecinos de la comisaría municipal mayores de dieciocho años de edad.** -----

...  
A su vez, el artículo 3 del citado ordenamiento legal señala como día para realizar la elección de comisarios municipales el penúltimo domingo del mes de octubre del año que se hubiesen celebrado elecciones ordinarias para la renovación de ayuntamientos, ello es, el pasado dieciocho de octubre. -----

**Síntesis de agravios.** -----

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del juicio en cuestión, este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



**SENTENCIA**  
**TEEC/JDC/43/2015**

Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su demanda. -----

Cabe mencionar que por razones de método, el estudio de los motivos de disenso expuestos por el promovente se realizará en orden distinto al señalado en su escrito de demanda. Lo anterior no irroga perjuicio al demandante, tal y como se dispone en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."<sup>3</sup> -----

En este tenor, del análisis integral del escrito de demanda y en suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios por parte del actor, se deducen los agravios siguientes: -----

**I. Indebida aplicación de la normatividad que regula el procedimiento de elección de comisarios municipales, que lleva a cabo la autoridad responsable a emitir una resolución incongruente, carente de fundamentación y motivación. -----**

**II. Emisión fuera del tiempo establecido en la normativa aplicable de la resolución controvertida. -----**

Respecto al primer agravio, el actor manifiesta que la resolución impugnada violenta los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, concepto de agravio que se desglosa de la siguiente manera: -----

a) Señala que la autoridad responsable sustenta la improcedencia de otorgarle la constancia que lo acredite como comisario municipal, en el hecho de no haber renunciado cuarenta y cinco días antes de la celebración de las elecciones, al empleo de auxiliar de protección civil que desempeñaba en el H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, para lo cual menciona que presentó su renuncia voluntaria el treinta y

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2000>



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



**SENTENCIA**  
**TEEC/JDC/43/2015**

uno de agosto y adjunta copia simple de la misma, por lo que considera cumplir con tal requisito al haber transcurrido más de cuarenta y cinco días entre la fecha de su renuncia y el día de la elección. -----

b) Menciona que los preceptos legales violados son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que en la multicitada resolución impugnada solamente se citan algunos preceptos legales para no otorgarle la constancia como comisario municipal, sin que ello sea suficiente para tener por fundado y motivado el acto, sino que debe existir una relación lógica jurídica entre los hechos, las pruebas, el fundamento invocado y la motivación a través de la cual se pueda determinar la realidad de los hechos, lo cual asegura le afecta al no haber sido escuchado en defensa de sus derechos, motivo por lo cual solicita se declare la nulidad de la resolución que impugna. -----

En cuanto al otro agravio, el promovente expone que la autoridad incumplió con lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, al no resolver la inconformidad presentada por la planilla naranja, que ocupó el segundo lugar de votación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación; por lo que considera que al haberse emitido el acto fuera del término permitido por la ley, dicha resolución debe ser declarada nula por resultar extemporánea. -----

**Análisis del disenso.** -----

Antes de realizar el análisis de los agravios es pertinente precisar que la *litis* en el asunto consiste en determinar, como advierte el accionante, si en el procedimiento por el que se declaró la improcedencia de otorgarle la constancia que lo acredite como comisario municipal, se actualizó la violación al principio de legalidad, que es el punto de partida de los agravios manifestados. -----

El actor manifiesta que la resolución no cumplió con los principios de congruencia, fundamentación y motivación, lesionando su derecho a ocupar el cargo de comisario



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/43/2015

municipal tras haber obtenido el primer lugar en votación, determinación que lesiona sus derechos político-electorales. -----

Ahora bien, no se puede considerar que la autoridad responsable se haya pronunciado respecto a lo manifestado por el actor, porque de hecho incumplió con la presentación del informe circunstanciado que la ley electoral de la materia dispone y que esta autoridad jurisdiccional le requirió, limitándose a adjuntar los documentos en los que se basó la resolución controvertida del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria.-----

Tal omisión es una oportunidad de la cual la autoridad responsable no se sirvió, ya que conforme al criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, el informe circunstanciado debe ser considerado como el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo y, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.-----

Empero, en la fracción II del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se dispone que para la sustanciación de los medios de impugnación, en cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía, la controversia se resolverá con los elementos que obren en autos y deberán tenerse por ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; además de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el citado ordenamiento.-----

Es de mencionarse que el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, al cierre de la instrucción para la formulación del proyecto de sentencia del expediente en que se actúa, no informó de la comparecencia o incomparecencia de tercero

<sup>4</sup> Criterio contenido en la Tesis XLIV/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XLIV/98>



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA  
TEEC/JDC/43/2015

interesado, situación que más adelante será objeto de pronunciamiento por esta autoridad jurisdiccional. -----

En esa tesitura, ante la obligación de este Tribunal Electoral de resolver antes del primer día de noviembre –fecha en la que tomarán protesta y asumirán el cargo los comisarios municipales electos–, en plenitud de jurisdicción y con base en los elementos que obran en el expediente en que se actúa, así como de la legislación aplicable, se retoman las bases que rigieron el procedimiento de elección de comisarios municipales del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, para poder analizar los motivos de disenso hechos valer por el ciudadano Salomón Damas Cruz en contra de la resolución impugnada. -----

Del análisis y concatenación de los autos que integran el expediente, se desprende que en la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche se establece la manera en que los ayuntamientos deben realizar la elección de comisarios municipales, y para el caso en estudio es útil citar los siguientes numerales: -----

*ARTÍCULO 4.- A los diez días siguientes a la fecha de su instalación el ayuntamiento en sesión extraordinaria de cabildo aprobará la convocatoria para la elección de los comisarios municipales, respecto de la cual resolverá: -----*

*I. La fecha en que los vecinos de las comisarías municipales que pretendan participar como candidatos deberán solicitar su registro ante el ayuntamiento;-----*

*II. Formato conforme al cual deberán presentarse las solicitudes de registro mediante fórmulas integradas por candidatos propietario y suplente;-----*

*III. Requisitos que deberán acreditar los integrantes de las fórmulas al momento de solicitar el registro y documentos que deberán anexar;-----*

*IV. La fecha de inicio y la de conclusión de las campañas;-----*

*V. La fecha, hora de inicio y de conclusión del plazo de cinco horas en el que los vecinos podrán emitir su voto;-----*

*VI. La expedición de la convocatoria para la elección; así como,-----*

*VII. Las demás cuestiones que determine el cabildo con arreglo a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y al reglamento municipal.-----*



ARTÍCULO 9.- Para ser candidato propietario o suplente al cargo de comisario municipal deberán satisfacerse los mismos requisitos que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche exige para ser integrante de un ayuntamiento y además: - - - - -

- I. Tener la calidad de vecino de la comisaría municipal; y, - - - - -
- II. Contar con el apoyo de cuando menos treinta vecinos de la comisaría municipal. El reglamento municipal podrá establecer respecto de las distintas comisarías municipales un número diverso, incrementando éste, considerando la densidad de vecinos que residan en la demarcación respectiva. - - - - -

ARTÍCULO 10.- La solicitud para el registro de candidaturas se presentará ante la secretaría del ayuntamiento dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de las cero horas del día siguiente en que se publique en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria. Fuera de dicho plazo la solicitud se tendrá por no presentada. - - - - -

ARTÍCULO 11.- Concluido el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior el cabildo celebrará sesión extraordinaria a partir de las diez horas siguientes en las que conocerá y resolverá respecto a los expedientes formados con las solicitudes de registro y constancias que someterá a su consideración el Secretario del Ayuntamiento. - - - - -

ARTÍCULO 12.- En la sesión extraordinaria a que se refiere el artículo anterior el cabildo: - - - - -

- I. Analizará cada uno de los expedientes y conforme a las constancias que obren en ellos resolverá en cada caso si procede otorgar o negar el registro de cada una de las fórmulas; - - - - -
- II. Asignará a cada una de las fórmulas de candidatos cuyo registro otorgue, un color como signo distintivo; - - - - -
- III. Ordenará se hagan del conocimiento inmediato de los interesados las resoluciones recaídas; y, - - - - -
- IV. Determinará lo que en su caso se encuentre previsto en el reglamento municipal correspondiente. - - - - -

La resolución del cabildo otorgando o negando el registro no admitirá recurso alguno. - - - - -

ARTÍCULO 29.- Sólo podrán impugnarse los resultados consignados en el acta de cómputo de la mesa receptora de la votación, cuando a la fórmula que hubiese obtenido el mayor número de votos se le impute que: - - - - -

- I. El candidato propietario o suplente infringió lo previsto en el segundo párrafo del artículo 10 (REFERENCIA); - - - - -



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA  
TEEC/JDC/43/2015

II. Incurrió en infracción a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 10 o a lo previsto en el artículo 14 (REFERENCIA), o en su caso en su beneficio se infringió lo previsto en las fracciones IV y V de esta última disposición; y, -----

III. El día de la elección el candidato propietario o suplente incurrió o propició desorden en la mesa receptora, afectó o indujo a que se afectara la libertad del voto; -----

La inconformidad se presentará por escrito ante la secretaría del ayuntamiento acompañada de los documentos que acrediten la infracción o infracciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha y hora que en el acta respectiva se hubiese asentado como de conclusión del cómputo de la votación.-----

ARTÍCULO 30.- Las inconformidades que se hubiesen presentado serán resueltas por el cabildo en una misma sesión extraordinaria que se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la última que se reciba.-----

De declararse procedente alguna impugnación, se declarará nula la votación recibida por la fórmula infractora. Si la diferencia en los resultados con la que hubiese obtenido el segundo lugar en la votación fuese inferior al diez por ciento, se otorgará a ésta el triunfo. Si la diferencia fuese superior al diez por ciento se declarará nula la elección y se convocará respecto de esa comisaría municipal a una nueva elección dentro del plazo que señale el reglamento municipal. Este así mismo determinará lo relativo a la gestión de la vacancia hasta en tanto se realice la nueva elección. -----

Contra la resolución del cabildo no procederá recurso.-----

ARTÍCULO 31.- En la misma sesión a que se refiere el artículo anterior, y una vez resuelto lo relativo a las impugnaciones, el cabildo procederá a realizar el cómputo total de los resultados asentados conforme al acta de cómputo adherida al paquete en términos de lo señalado en la fracción XI del artículo 26, y las consolidará en un acta que se tendrá como el acta final de la elección.-----

Concluido lo anterior, calificará la elección y procederá a declarar la validez de la misma según sea el caso, acto seguido entregará la constancia de mayoría a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo. -----

ARTÍCULO 32.- El primer día de noviembre del año de la elección los comisarios municipales electos rendirán la protesta de ley y asumirán el cargo conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.-----

En consecuencia, según consta en al acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria<sup>5</sup>, de fecha catorce de octubre, se tiene que la autoridad responsable llevó a cabo la sesión correspondiente para conocer y resolver los expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro recibidas, resolviendo otorgarle el registro a cinco formulas de la comunidad de Miguel Alemán,

<sup>5</sup> Visible en fojas de la 45 a la 68 del expediente que se resuelve.



SENTENCIA

TEEC/JDC/43/2015

entre las que se encontraba la encabezada por el promovente al haber cumplido con el total de los requisitos. En la misma sesión, se asignó el color verde a la planilla del ciudadano Salomón Damas Cruz. -----

Posteriormente se llevaron a cabo las elecciones el dieciocho de octubre y ese mismo día se realizó el cómputo de la elección, conforme al artículo 27 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, resultando ganadora la planilla verde encabezada por el ciudadano Salomón Damas Cruz. -----

Inconforme con los resultados, los ciudadanos Santiago Mijangos Chuc y Juan López Cámara, candidatos propietario y suplente, respectivamente, de la planilla naranja en la multicitada elección de comisario municipal, impugnaron la elección<sup>6</sup>, argumentando que el ciudadano Salomón Damas Cruz se encontraba imposibilitado para desempeñar el cargo por percibir un sueldo como empleado municipal del Ayuntamiento de Candelaria, ya que para poder participar como candidato su obligación era renunciar cuarenta y cinco días antes de la elección.-----

Al respecto, la autoridad responsable, en su tercera sesión extraordinaria, resolvió procedente dicha inconformidad y determinó improcedente otorgar la constancia que acreditara al ciudadano Salomón Damas Cruz como comisario municipal. -----

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que los motivos de agravio son **fundados**, y se procede a señalar las razones por las que considera le asiste la razón al actor. -----

La autoridad responsable notificó el veintidós de octubre al promovente la resolución que le negaba el derecho a ocupar el cargo de comisario municipal<sup>7</sup>, como consecuencia de haberse acreditado lo señalado por los ciudadanos Santiago Mijangos Chuc y Juan López Cámara, candidatos propietario y suplente,

<sup>6</sup> Visible en foja 39 del expediente que se resuelve.

<sup>7</sup> Visible en fojas 35 y 36 del expediente que se resuelve.



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



**SENTENCIA**  
**TEEC/JDC/43/2015**

respectivamente, de la planilla naranja, respecto a que el promovente no renunció al empleo municipal que desempeñaba con la anticipación requerida.-----

Por su parte, el actor asegura no haber incurrido en el hecho que sirvió de fundamento para la resolución emitida por la autoridad responsable y manifiesta haberse desempeñado como auxiliar en la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria hasta el treinta y uno de agosto, adjuntando copia de la renuncia voluntaria con la misma fecha.-----

A su vez, la autoridad responsable señala que la mencionada renuncia no contiene firma ni sello de recibido, por lo que considera que puede presumirse que jamás fue presentada y pretende acreditar la inelegibilidad del accionante mediante medios que estima son prueba de que no renunció al empleo que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Candelaria, a saber:-----

- a) Lista de raya y nómina del dieciséis al treinta de septiembre, en la cual el ciudadano Salomón Damas Cruz aparece como trabajador recibiendo sueldo hasta esa fecha<sup>8</sup>.-----
- b) Constancia de fecha dieciocho de octubre, expedida por el ciudadano Pedro García Guerrero, director comisionado de la escuela Telesecundaria “29” de la comunidad de Miguel Alemán, en la que manifiesta que el promovente laboró en dicha escuela hasta esa misma fecha<sup>9</sup>.-----
- c) Copia del oficio HAC/OFMA/0087/2015 de fecha diecinueve de octubre, por medio del cual el ciudadano Benjamín Marín González, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Candelaria, manifiesta que el ciudadano Salomón Damas Cruz laboró desde el primero de febrero de dos mil catorce al treinta de septiembre del año en curso<sup>10</sup>.-----

<sup>8</sup> Visible en foja 33 del expediente que se resuelve.

<sup>9</sup> Visible en foja 37 del expediente que se resuelve.

<sup>10</sup> Visible en foja 34 del expediente que se resuelve.



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/43/2015

Por lo que, de conformidad con los artículos 653, 656, 657, 660, 662, 663 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, esta autoridad procede a la valoración de las probanzas respectivas. - - - -

En cuanto a la lista de raya y nómina, se aprecia que se trata de la copia certificada de un documento en el que aparece el nombre del enjuiciante, sin que aparezca firma de puño y letra alguna del mismo, aunado a que, por el contenido de la probanza no es posible afirmar que quienes aparecen en dicho documento hayan realizado las funciones que corresponden al cargo o empleo que se les atribuye, por lo cual, en todo caso, el valor probatorio de este documento sería el de un mero indicio que tendría que encontrarse adminiculado con otras probanzas para lograr acreditarse el dicho de la autoridad responsable. -----

Luego entonces, la mencionada lista no es el documento idóneo para demostrar que el promovente cobró hasta el treinta de septiembre, ya que no existe documento o elemento adicional que compruebe que recibió un sueldo o salario en la fecha indicada por la autoridad responsable; lo anterior es así debido a que dichas afirmaciones solamente eso son, sin que se encuentren adminiculadas con otras que demuestren en forma objetiva que lo señalado en el documento de raya y nómina sea cierto. - - - -

Por lo que se refiere a los escritos signados por el ciudadano Pedro García Guerrero, director comisionado de la escuela Telesecundaria “29” de la comunidad de Miguel Alemán, y el ciudadano Benjamín Marín González, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Candelaria, con los que se pretende demostrar que el accionante no renunció oportunamente al empleo que desempeñaba, este Tribunal Electoral desestima ambas probanzas, en virtud de que no se demuestra en forma indubitable que el ciudadano Salomón Damas Cruz no renunció dentro de los cuarenta y cinco días previos a la elección. -----

En todo caso, los dos últimos documentos referidos anteriormente constituyen manifestaciones unilaterales de quienes lo afirman, aunado a que en ambos casos, y de los elementos que obran en el expediente, no es posible concluir vinculación con algún otro medio de prueba con el que fehacientemente se pruebe que el promovente



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



**SENTENCIA**  
**TEEC/JDC/43/2015**

es inelegible para ocupar el cargo de comisario municipal por no haber renunciado al empleo desempeñado en el H. Ayuntamiento de Candelaria, como podría ser un recibo o comprobante donde conste la firma del enjuiciante y que éste recibió el pago correspondiente de nómina en el periodo que aseguran seguía laborando. - - - - -

Por su parte, como ya se mencionó, el actor sí adjuntó copia de la renuncia que contiene el sello original de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, así como la recepción de fecha treinta y uno de agosto, con lo que prueba la presentación de la renuncia al empleo municipal que desempeñaba con la anticipación requerida para participar en las elecciones. - - - - -

Además, se fortalece el dicho del actor al no advertirse que la autoridad responsable, al emitir la resolución por la que se le negó al ciudadano Salomón Damas Cruz la entrega de la constancia como comisario municipal de la comunidad de Miguel Alemán, del municipio de Candelaria, Campeche, realizara el análisis relativo al contenido de las pruebas antes descritas; es decir, debió hacer un estudio y un pronunciamiento respecto del valor de las mismas, lo cual trae como consecuencia, que el agravio materia de análisis sea fundado. - - - - -

En efecto, mediante proveído de fecha veinticinco de octubre, esta autoridad jurisdiccional requirió a la autoridad responsable diversa documentación, incluidos aquellos elementos donde constara el motivo de la resolución impugnada. - - - - -

Así, en el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por el Ingeniero Julio Cesar Peñalosa Jiménez, Síndico de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, se relaciona la documentación con la que pretende dar cumplimiento al requerimiento realizado, sin embargo, en el punto marcado como número seis (6)<sup>11</sup>, se hace mención de la presentación de lo siguiente:

*6. COPIA CERTIFICADA DE LA SESION DE CABILDO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL 2015; SESIÓN EXTRAORDINARIA, EN LA CUAL SE RESOLVIO LA INCONFORMIDAD O IMPUGNACION PRESENTADA POR EL C. Y EN LA CUAL SE DETERMINO QUE EL C. SALOMON DAMAS CRUZ, INFRINGIO EL*

<sup>11</sup> Visible en foja 28 del expediente que se resuelve.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA  
TEEC/JDC/43/2015

*ARTICULO 30 TODOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ELECCION DE COMISARIOS MUNICIPALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 37, 38 Y 39 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL 103, 104 Y 105 DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE. (Sic.) -----*

Como se observa, aunque la autoridad responsable refiere adjuntar copia de la sesión extraordinaria donde resolvió el medio de impugnación y determinó que el ahora enjuiciante cometió las infracciones que se le atribuyen, dicha acta no fue presentada ante este órgano jurisdiccional electoral local.-----

Por lo que, si bien la responsable se presentó a dar cumplimiento a la prevención realizada, dicha solicitud se tiene parcialmente atendida; por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento realizado al Cabildo del H. Ayuntamiento de Candelaria, en el sentido de que al no haber remitido la documentación requerida, esta autoridad resolvería con las constancias que obren en autos, para más adelante imponer las medidas de apremio que en derecho corresponda por tal omisión.-----

En efecto, al encontrarse este órgano jurisdiccional electoral local en la posición de resolver con los elementos que obran en el expediente, se considera que la autoridad responsable no tenía en sus manos elementos suficientes de convicción para tener por acreditada la citada causa de inelegibilidad consistente en no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo de comisario municipal. -----

Aunado a lo anterior, es de señalarse que mediante la remisión que este órgano jurisdiccional hiciera a la autoridad responsable de las copias certificadas del medio de impugnación, para que realizara el trámite correspondiente, se adjuntó la copia de la renuncia presentada por el promovente, sin que al respecto hubiera pronunciamiento o se rebatiera la autenticidad de la misma. -----

En ese tenor, respecto a los requisitos que para ser candidato a comisario municipal, la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche en su artículo 9 establece: -----

*ARTÍCULO 9.- Para ser candidato propietario o suplente al cargo de comisario municipal deberán satisfacerse los mismos requisitos que la Ley Orgánica de los*



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA  
TEEC/JDC/43/2015

*Municipios del Estado de Campeche exige para ser integrante de un ayuntamiento y además: -----*

*I. Tener la calidad de vecino de la comisaría municipal; y, -----*

*II. Contar con el apoyo de cuando menos treinta vecinos de la comisaría municipal. El reglamento municipal podrá establecer respecto de las distintas comisarías municipales un número diverso, incrementando éste, considerando la densidad de vecinos que residan en la demarcación respectiva. -----*

La citada Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en relación a los requisitos mencionados en el artículo anterior, establece los siguientes de igual cumplimiento para ser candidato al cargo: -----

*ARTÍCULO 22.- Los integrantes de los ayuntamientos deberán satisfacer los requisitos y no estar sujetos a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado de Campeche y en la ley electoral.-----*

A su vez, la Constitución Política del Estado de Campeche dispone como requisitos y prohibiciones aplicables para ser electo como comisario municipal lo siguiente:-----

**ARTÍCULO 103.-** *Para ser electo componente de un Ayuntamiento o Junta Municipal, se requiere:-----*

*I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos; -----*

*II.- No haber sido condenado por algún delito que merezca pena corporal;-----*

*III.- Tener 21 años cumplidos, el día de la elección.-----*

*IV.- Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:-----*

*a).- Ser originario del Municipio en que se haga la elección, con residencia en él cuando menos, de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se verifique;-----*

*b).- Ser nativo del Estado, con residencia de un año en el Municipio respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección;-----*

*c).- Si se es oriundo de otro Estado, tener residencia cuando menos de cinco años en el de Campeche y de un año en el municipio de que se trate.-----*

*No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro Estado.-----*

**ARTÍCULO 104.-** *No podrá ser electo como integrante de un Ayuntamiento o Junta Municipal:-----*

*I. Quienes se encuentren comprendidos en los supuestos del artículo 34<sup>12</sup> de esta Constitución, salvando el impedimento en los casos de las fracciones III a VII de*

<sup>12</sup> ARTÍCULO 34.- No podrán ser diputados:

I.- Los ministros de cualquier culto;

II.- Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, que estén en ejercicio;



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/43/2015

*dicho artículo si la separación del cargo se produce cuarenta y cinco días antes de la elección;-*-----

*II. El tesorero municipal o administrador de fondos públicos municipales si no han sido aprobadas sus cuentas;-*-----

*III. Los que tuvieren mando de fuerza pública en el Municipio en que se realice la elección, salvo que dejare el mando cuarenta y cinco días antes de la elección;-*

*IV. El padre en concurrencia con el hijo, el hermano en concurrencia con el hermano, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.-*-----

De los artículos transcritos, esta autoridad jurisdiccional no advierte que, aun en el supuesto de que el enjuiciante no renunciara al empleo que desempeñaba, exista prohibición alguna para poder ser candidato y ocupar el cargo de comisario municipal.

Ahora bien, respecto al requisito de separación del cargo, es reconocido el criterio de que el fin último para el cual se estableció la necesidad de separarse del cargo de funcionario público para estar en aptitud de ser candidato y ser electo a algún cargo de elección popular, fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición al desempeñar un cargo público para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección. -----

Sin embargo, es preciso apuntar en el caso en estudio, que existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; por el contrario, el significado del

III.- Los jefes militares del Ejército Nacional y los de la fuerza del Estado o de Policía, por el distrito o distritos en donde ejerzan mando, o en donde estuvieren en servicio;

IV.- Los jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo, por el distrito o distritos en donde ejerzan mando;

V.- El Gobernador del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los titulares de las direcciones de la propia Administración, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Fiscal General del Estado;

VI.- Los jueces de primera instancia, electorales, menores y conciliadores, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; y

VII.- Los delegados, agentes, directores, gerentes, o cualesquiera que sea la denominación que reciban, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el Estado.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



**SENTENCIA**  
**TEEC/JDC/43/2015**

vocablo "*empleado*" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, pero no de decisión y representación. -----

Por lo que respecta a que el enjuiciante se desempeñaba como auxiliar de Protección Civil del Ayuntamiento de Candelaria comisionado a la Telesecundaria 29 de la comunidad de Miguel Alemán para realizar labores de aseo, lo cual no se encuentra debatido por la autoridad responsable, esta autoridad considera que dicha función no puede ser considerada como de mando, sino como empleado; es decir, el desempeño del ciudadano Salomón Damas Cruz se encontraba ligado a tareas de ejecución y subordinación. -----

Con base a este razonamiento, este Tribunal Electoral no encuentra fundado el motivo de inelegibilidad que la autoridad responsable aduce, toda vez que el hoy actor no se encontraba en posición de mando o de titularidad que pudiera ejercer presión en el electorado para expresar su voto a favor del mismo. -----

Así, al no encontrarse en la legislación prohibición o limitante alguna para que el promovente pudiera ser candidato y, en consecuencia, ser electo como comisario municipal, la resolución impugnada carece de motivación en la que se señale cuáles requisitos no se reunieron ni de qué forma no se cumplieron. -----

Ello es así, debido a que al notificarle al promovente la resolución de improcedencia de otorgarle la constancia que lo acreditara como comisario municipal<sup>13</sup>, la autoridad responsable únicamente hace mención de la procedencia del medio de impugnación incoado por la planilla naranja y la simple referencia de los dispositivos legales con base en los que se resolvió.-----

De manera que, al estar facultado el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria para resolver controversias con motivo de la elección de comisarios municipales, conforme se dispone en el artículo 30 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, la resolución emitida debía contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos

<sup>13</sup> Visible en fojas 15 y 16 del expediente que se resuelve.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/43/2015

lógico-jurídicos que sirvieron de base para declarar la improcedencia de la entrega de constancia como comisario municipal al ciudadano Salomón Damas Cruz de la comunidad de Miguel Alemán, perteneciente al municipio de Candelaria, Campeche.-

Es decir, al tener tal resolución las características de un acto jurídico completo tendría que expresar las razones y motivos que llevaron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica en el caso sometido a su competencia; en ese sentido es válido concluir que existe una falta de motivación al no expresarse las razones particulares que llevaron a la autoridad responsable a tomar su decisión, sirve de apoyo *mutatis mutandi* la jurisprudencia de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN."<sup>14</sup>.-----

Así, este Tribunal Electoral tiene presente que los derechos consagrados constitucionalmente de votar y ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. -----

Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"<sup>15</sup>, donde se señala que el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=5/2002>

<sup>15</sup> Jurisprudencia 27/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=27/2002>



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/43/2015

derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. -----

En tales condiciones, al no haber motivado adecuadamente la autoridad responsable el por qué el ciudadano Salomón Damas Cruz no reúne los requisitos constitucionales y legales para asumir el cargo para el cual fue electo, ni encontrarse prohibición alguna para ocupar el cargo de comisario municipal de la comunidad de Miguel Alemán, perteneciente al municipio de Candelaria, el promovente ha alcanzado su pretensión de dejar sin efectos tal resolución y, por lo tanto, conservar el triunfo como candidato electo a comisario municipal en la comunidad de Miguel Alemán, del municipio de Candelaria, Campeche, resultando innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad hechos valer por el mismo promovente. -----

**Efectos de la sentencia.** -----

Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentado por el ciudadano Salomón Damas Cruz, en contra de la resolución emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche. -----

Acorde con lo razonado, y toda vez que resultó ilegal y por tanto sin ningún valor jurídico lo decidido y ordenado por la autoridad responsable, con relación a la elección de comisario municipal de la comunidad Miguel Alemán, municipio de Candelaria, Campeche, se propone revocar la resolución impugnada para dejar firmes los resultados obtenidos en la sesión de cómputo de votos de fecha dieciocho de octubre de la misma anualidad, que le da el triunfo a la planilla verde, representada por el ciudadano Salomón Damas Cruz, como propietario, Lorenzo Morales Sánchez como suplente, Jacqueline Hernández Potenciano como Tesorero y Marcelo López Pozo, como secretario, de la citada comunidad. -----

Asimismo, al haber resultado fundado el motivo de disenso planteado por el enjuiciante, lo procedente es revocar la constancia de mayoría que se hubiere entregado a los ciudadanos Santiago Mijangos Chuc y Juan López Cámara, candidatos propietario y suplente, respectivamente, de la planilla naranja. -----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/43/2015

Una vez señaladas las omisiones y falta de diligencia de la autoridad responsable, consistentes en: a) la falta de presentación del acta de la Sesión Extraordinaria por la que resolvió la impugnación que llevó a la determinación de improcedencia de la entrega de constancia como comisario electo al ciudadano Salomón Damas Cruz, de la comunidad Miguel Alemán, municipio de Candelaria, Campeche, documento que constituye el acto impugnado en el presente expediente; b) el incumplimiento de informar de la comparecencia o no comparecencia de tercero interesado; es por lo que se propone amonestar públicamente al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, para que en lo sucesivo sea más diligente y dé cumplimiento a las obligaciones que imponen los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En virtud de lo anterior este Tribunal Electoral estima que para la publicidad de la amonestación pública que se realiza, la presente resolución deberá de publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Órgano Jurisdiccional.-----

Por lo que se ordena al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice los actos necesarios para que la planilla encabezada por el ahora enjuiciante, obtenga la constancia de mayoría para la que fue electa; acto seguido, dicha autoridad responsable dentro de las veinticuatro horas siguientes al plazo indicado, deberá informar y acreditar ante este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución, apercibiéndose que en caso de incumplimiento se procederá en términos de los artículos 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **procedente** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/43/2015

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada por lo señalado en el considerando cuarto, en consecuencia quedan firmes los resultados de fecha dieciocho de octubre de dos mil quince, que le dan el triunfo a la planilla verde, representada por el ciudadano Salomón Damas Cruz, como propietario, y Lorenzo Morales Sánchez como suplente, de la comunidad Miguel Alemán, perteneciente al municipio de Candelaria, Campeche.-----

**TERCERO.** Se **revoca** la constancia de mayoría entregada por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, a los ciudadanos Santiago Mijangos Chuc y Juan López Cámara, candidatos propietario y suplente, respectivamente, de la planilla naranja para la elección de comisario municipal de la comunidad Miguel Alemán, perteneciente al municipio de Candelaria, Campeche.-----

**CUARTO.** Se **amonesta públicamente** al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, para que en lo sucesivo sea más diligente y cumpla con las obligaciones que imponen los artículos 666, 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos señalados en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

**QUINTO.** Se ordena al H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, declare la validez de la elección de comisario municipal de la comunidad Miguel Alemán, Candelaria, Campeche, y acto seguido proceder a la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora, representada por los ciudadanos: **SALOMON DAMAS CRUZ, en su carácter de propietario, LORENZO MORALES SANCHEZ, Suplente, Jacqueline Hernández Potenciano como Tesorero y Marcelo López Pozo, como Secretario de la localidad de Miguel Alemán, perteneciente al Municipio de Candelaria, Campeche.**-----

**SEXTO.** Se ordena al Cabildo del H. Ayuntamiento de Candelaria, informe inmediatamente a esta autoridad jurisdiccional el cumplimiento dado a la presente resolución, **APERCIBIDO QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO,** se procederá en



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/JDC/43/2015

términos de los artículos 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

**SÉPTIMO.** Se ordena expedir copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los integrantes de la fórmula ganadora, representada por los ciudadanos **SALOMON DAMAS CRUZ, en su carácter de propietario, y LORENZO MORALES SANCHEZ, en su carácter de suplente,** para que en caso de que por cualquier circunstancia el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche, no le expida la constancia de mayoría respectiva, la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia sirva y haga las veces de dicha constancia, con la cual se podrán presentar a rendir protesta y tomar posesión del cargo de referencia, previa identificación; en el entendido de que el funcionario respectivo retendrá la copia certificada y hará constar en el acta lo que ocurra en la sesión correspondiente.-----

**OCTAVO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia, al Cabildo del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 692, 693, 695, 759 y 740 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. --

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos y ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres como Magistrada por Ministerio de Ley,** bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, con la ausencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quien presentara la solicitud de excusa para conocer de este asunto, la cual fue calificada de procedente. Todo esto



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



**SENTENCIA**  
**TEEC/JDC/43/2015**

por ante mi **Maestra Nirian del Rosario Vila Gil**, Secretaria General de Acuerdos Interina, quien certifica y da fe. Conste. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**  
**CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ**



**MAGISTRADA NUMERARIA**  
**CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**  
**CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA**  
**CIUDADANA MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL**



Con esta fecha (veintinueve de octubre de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

